



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR GIOVANNI VALDÉS OSORIO representante legal de CAPITAL PROYECTOS S.A.S. CONTRA CÉSAR AUGUSTO CUELLAR DÍAZ RADICACIÓN No.2021-00159-00.-

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El ejecutado a través de su mandataria judicial, formuló recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, alegando, entre otros argumentos, que se había configurado las causales 1, 2 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Manifiesta que las partes incorporaron de manera expresa en el contrato contenida en la cláusula decimocuarta denominada cláusula compromisoria, un trámite especial ante diferencia, disputa o controversia entre las partes por razón o con ocasión del contrato, como fuera buscar de buena fe un arreglo directo. Asimismo, se señaló que, si surgiere alguna diferencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia.

Aduce que frente a la controversia que surge alegada por el demandante, fundada en un supuesto incumplimiento contractual en cabeza de su poderdante de la obligación incorporada en la cláusula novena, endosó en procuración el contrato para hacer efectiva judicialmente la sanción derivada del incumplimiento del contrato.

Refiere que en la demanda ni en los anexos, se hace alusión a la cláusula compromisoria, o el cumplimiento por parte del demandante de previamente a incoar la demanda, haber notificado a su representado sobre la existencia de la diferencia a fin de intentar de buena fe un arreglo directo como se indica en el contrato.

Aduce que el pacto entre las partes, no se cumplió en el presente asunto, por cuanto no se acreditó, no se agotó la vía por ellos definida, para acudir directamente a la jurisdicción.

Frente a la cláusula compromisoria, manifestó que Capital Proyectos S.A.S. y el señor César Augusto Cuellar Díaz pactaron un compromiso o camino para la solución de controversias como fuera el arreglo directo, un principio orientador para la búsqueda de la solución, la buena fe y un procedimiento expreso en relación con la comunicación a la parte que incumplió.

Resalta que el compromiso contractual del arreglo directo siendo la vía jurídica la conciliación, debió haberse agotado dicho trámite y frente a su resultado obrar en el proceso, constancia de no acuerdo o de inasistencia del convocado, lo que demuestra agotado el intento de arreglo directo y por ende vía libre para acceder a la jurisdicción.

Por lo anterior, considera que el despacho no es competente para conocer del presente proceso, por cuanto, lo acordado por las partes tiene un canal de atención previamente definido, como lo es la conciliación para el intento de arreglo directo y un trámite específico, que es la notificación de la existencia de la diferencia.

Ante la existencia de la cláusula de acuerdo directo, denominada compromisoria, no es posible seguir con la ejecución, debe agotarse en defensa de los derechos y exigencia que la misma confiere a los contratantes.

En cuanto al endoso en procuración, es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, el cual corresponde a un acto por el cual se transfiere la propiedad del cartular, pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Aduce que el despacho no debió proferir auto intimatorio, por cuanto carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., pues se incumple el numeral 3, el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, porque no lo tiene.

Señala que el abogado Luis Hernando Santos Niño carece de facultades para haber impetrado la presente acción y el despacho no

debió reconocerle personería, porque no tiene vida jurídica la figura del endoso en procuración, toda vez que la base de la acción ejecutiva no es un título valor sino un contrato, el cual no se le aplica el endoso sino la cesión y en este caso, se actuaría en causa propia como endosatario si hubiera lugar a ello.

Indica que la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso, lo que hace un elemento esencial, fundamental y conferido dentro de los términos que señala la ley, de no obrar éste, deberá el despacho inadmitir.

Por lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago, reconociendo que deviene falta de competencia para conocer del proceso, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, de no prosperar éstas, exige que se tenga en cuenta la falta de poder de la parte demandante, por inoperancia del endoso en procuración.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, constituye insumo jurídico apto para revocar o modificar las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*

Por expresa disposición legal, en los procesos ejecutivos no procede el trámite de las excepciones previas, ya que las mismas deben ser interpuestas como reposición al mandamiento de pago, tal y como lo señala el artículo 442 del C.G.P, *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

De las normas en comento, se puede colegir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible, presentar excepciones previas o proponer el beneficio de excusión y las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la obligación. Con

posterioridad, no se admite controversia sobre los requisitos formales del título que sirve de base para la ejecución.

En primer lugar, procede el Despacho a esclarecer si la interposición del recurso de reposición presentado por la parte demandada, se realizó dentro del término de ley.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se ordenó tener notificado al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda, fue remitido a la apoderada judicial del demandado por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021 y el escrito de reposición fue presentado el 5 de octubre del presente año, luego entonces, los tres siguientes a la notificación fueron 5, 6 y 7 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el término inicia dos días después del envío por correo electrónico, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del término concedido legalmente.

Para resolver el presente asunto, el Despacho abordará las causales expuestas en el recurso, así:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Revisado el contrato de intermediación de febrero de 2019, celebrado entre el señor César Augusto Cuellar Díaz y Capital Proyectos S.A.S. representante legal Giovanni Valdés Osorio, se estableció en la cláusula decimocuarta:

“(...) Cláusula Compromisoria. Si surgiere alguna diferencia, disputa o controversia entre las partes por razón o con ocasión del presente contrato. LAS PARTES buscarán de buena fe un arreglo directo. En consecuencia, si surgiere alguna diferencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia.”

Es de anotar que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato suscrito entre ellos, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señaladas en el contrato.

Es pertinente traer a colación los extractos de la sentencia de la Corte Constitucional¹, sobre procedencia de demandas ejecutivas ante tribunales de arbitramento y conciliadores:

*“(...) No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. **Entre las***

¹ T-097/95 Corte Constitucional

materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.

(...) Adicionalmente, cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que, de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente si corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento.”(Resaltado adicional)

Ahora bien, revisada la estipulación realizada en la cláusula compromisoria contenida en el contrato base de la ejecución, se observa que no se estableció el otorgamiento de facultades a los árbitros o similar para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de la relación contractual ante Tribunales de Arbitramento u Órgano pertinente, es decir de manera expresa y concreta no se incluyó dicha potestad, ni se delimitó su ámbito, es decir no se precisó los litigios eventuales que fueran sometidos a la cláusula compromisoria.

Es así que la cláusula pactada por las partes, en cuanto al objeto es genérica e imprecisa y no da cuenta de la decisión inequívoca de pactar que las controversias, pudiesen ser definidas mediante la justicia arbitral o respectiva.

Ahora bien, es claro que las obligaciones civiles en general, dan derecho a exigir un cumplimiento y el proceso ejecutivo, es precisamente el medio para lograr el cumplimiento de la obligación, busca hacer efectivo un derecho cierto ya definido y son de contenido económico.

Aunado a lo anterior, si bien la cláusula puede extenderse a todas las diferencias que se susciten de la relación contractual, no puede predicarse lo mismo de la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo, que no es otra cosa que el ejercicio de la acción cambiaria, del título valor o compulsiva a partir de un título ejecutivo, que es del resorte de la justicia ordinaria. Precisamente, es la ejecución la

que se pretende en esta acción: “(...) *Sanción por incumplimiento. La parte que incumpliere a la otra incurrirá por este solo hecho, en el pago de SETECIENTOS VEINTISEIS (726) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la parte que cumplió, por lo que este contrato y la sola declaración de incumplimiento por la parte cumplida, prestará mérito ejecutivo.*”

Por lo anterior, se concluye sin necesidad de más análisis que el argumento expuesto por la recurrente no resulta admisible para sustraer a este Juzgado del conocimiento del presente asunto.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Se ha establecido que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”² (resaltado adicional).

El endoso en procuración está contemplado en el artículo 658 del Código de Comercio, y se caracteriza porque no se transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.

El endoso es la forma de transmisión propia de los títulos valores, que cumple la función de transferir el título, garantizar el pago y

² Sentencia del 18 de marzo de 2002 C.S.J. Expediente 6649

legitimar al tenedor y si no se está en presencia de un título valor de esta naturaleza, no resulta procedente hablar de endoso.

El documento allegado en el presente asunto como base de la ejecución, se refiere a un contrato de intermediación de obra civil de fecha 18 de febrero de 2018, suscrito por el señor César Augusto Cuellar Díaz y Giovanni Valdés Osorio representante legal de CAPITAL PROYECTOS S.A.S., el cual se pretende la ejecución por el pago de la sanción por incumplimiento contemplado en la cláusula décima tercera.

Es evidente que el documento presentado para su ejecución, no es título valor susceptible de endoso, por lo cual, en esta medida no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 82 del Código General del Proceso, *“El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.”* y el numeral 1° del artículo 84 de la misma norma, *“El poder para iniciar el proceso, cuanto se actúe por medio de apoderado.”*

Por consiguiente, el defecto de la demanda anotado, tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se repondrá el mandamiento de pago y se ordenará al demandante, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue el poder especial para incoar la presente acción y adecue la demanda conforme al mandato otorgado, so pena de que se revoque la orden de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, por lo antes expuesto.
- 2. DECLARAR PROBADA** la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído; por ende, **SE ORDENA REPONER** el mandamiento de pago, en virtud de la prosperidad de este reparo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 3. ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente

auto, allegue el poder especial para incoar la presente acción y adecúe la demanda conforme al mandato otorgado, so pena de que se revoque la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d5cab42575845c79b23bc554113ae52af6a22aaae3089f3b95c19196
824277

Documento generado en 08/11/2021 09:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>